

SUMILLA:

Opinión legal realizada en el sentido que la Resolución de fecha 16.11.2008 expedida por el Tribunal Constitucional con relación al Expediente N.º 606-2008 PA/TC se declara FUNDADA en parte la demanda de Acción de Amparo y en consecuencia inaplicable a ARTIFUM E.I.R.L. el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 178-2004-EF, solamente es de aplicación a la mencionada persona jurídica encontrándose vigente el precisado Decreto Supremo.

Memorándum Electrónico N° 000134-2009-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA

De: SONIA CABRERA TORRIANI
Q2-Gerente
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
97 - Encargado
3A1000 – Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Mediante Resolución de fecha 16.11.2008 expedida por el Tribunal Constitucional con relación al Expediente N° 606-2008 PA/TC¹ se declara FUNDADA en parte la demanda de Acción de Amparo y en consecuencia inaplicable a ARTIFUM E.I.R.L. el artículo 1º del Decreto Supremo N°178-2004-EF²

Sobre el particular, es pertinente considerar lo previsto en el primer párrafo del artículo 22º del Código Procesal Constitucional³, promulgado con Ley N.º28237, publicada el 31.5.2004 y vigente a partir del 1.12.2004: la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda.

Asimismo, en el numeral 3 del rubro III Fundamentos de la Resolución se señala que el Decreto Supremo tiene carácter autoaplicativo y con relación a las normas autoaplicativas el cuarto párrafo del artículo 3º del Código, prevé que los jueces se limitan a declarar su inaplicación por incompatibilidad inconstitucional para el caso concreto, sin afectar su vigencia.

En ese orden de ideas, debemos afirmar que la resolución dispone la inaplicación del Decreto Supremo únicamente con relación a ARTIFUM E.I.R.L

Adicionalmente, cabe indicar respecto a la declaración de ilegalidad de un decreto de carácter general, sólo mediante una demanda de Acción Popular, prevista en el numeral 5 del artículo 200º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 76º del Código, esa norma pierde efecto desde el día siguiente a la

¹ En adelante la Resolución.

² En adelante el Decreto Supremo.

³ En adelante el Código.

publicación de la sentencia, lo que equivale a decir que, a partir de ese momento, deja de existir en el ordenamiento jurídico, supuesto que no se han configurado en el presente caso.

Por lo expuesto, se concluye que el Decreto Supremo se encuentra vigente y sólo resulta inaplicable al demandante ARTIFUM E.I.R.L. conforme a lo dispuesto en la resolución.

Atentamente,

Nora Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro: 13.10.2009